

MINISTERIO PUBLICO

Fecha: 6 de agosto de 1998
De: Unidad de Capacitación y Supervisión (UCS-MP)
Para: Fiscales del Ministerio Público

Tema: HÁBEAS CORPUS. DERECHO DE DEFENSA:

- 1) Voto 529-98: Innecesariedad de la participación del defensor en la recepción de prueba para dictar una medida cautelar.
- 2) Voto 3018-98: No es necesario notificar al defensor la noticia criminis cuando no se ha determinado a los posibles autores del ilícito.
- 3) Voto 1383-98: La privación de libertad en la etapa preparatoria, no tiene por fundamento la plena certeza de la participación del imputado sino la probabilidad.

Votos N°

- 1) Voto N° **529-98** de las 15:42 hrs del 3 de febrero de 1998, Exp.No.0333-M-98
- 2) Voto N° **3018-98** de las 15:57 hrs. del 6 de mayo de 1998, Exp: 98-002528-007-CO-S
- 3) Voto N° **1383-98** de las 13:30 hrs. del 27 de febrero de 1998, Exp. No. 0212-V-98

Todos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

SUMARIO

- 1) **Voto 529-98:** *No es indispensable la participación de la defensa en la recepción de prueba útil para el dictado de una medida cautelar, dadas la trascendencia restringida que tiene dicha prueba y la necesidad de cumplir con los principios de justicia pronta y oralidad. La trascendencia de dicha prueba no es comparable con la que tienen los actos definitivos e irreproducibles que afecten derechos fundamentales, en los cuales la presencia del defensor es imprescindible.*
- 2) **Voto 3018-98:** *Mientras no haya sido individualizada alguna persona como imputada o participe de algún hecho punible, no es necesario notificar a la defensa el conocimiento de la noticia criminis.*
- 3) **Voto 1383-98:** *Adicionalmente a los presupuestos que establece el CPP (art. 239), la privación de libertad en el estadio procesal de investigación, no tiene por fundamento la plena certeza de la participación del imputado como autor del delito por el que se le acusa, sino que requiere únicamente la probabilidad de que así sea.*

Voto N° 529-98

“RESULTANDO:

I. Alega la recurrente que en causa que se le sigue a su defendido, número 98-000068-219-PE, la jueza de la etapa preparatoria ordenó su detención, acordando medida cautelar de prisión preventiva por resolución del catorce de enero en curso. Lo anterior por considerar que el amparado podía evadir la acción de la justicia, conclusión a la que llega recibiendo prueba para sustentar la medida cautelar. Sin embargo, se comete una grave violación al derecho de defensa que afecta la libertad del amparado, pues esta prueba se recibe sin convocar a la defensa, contrario a lo que indica el artículo 242 párrafo último del Código Procesal Penal. Agrega que su patrocinado tiene domicilio fijo y que no existe peligro de fuga.

(...)Redacta el Magistrado **Mora Mora**; y,

CONSIDERANDO

I. De conformidad con la legislación procesal penal vigente (artículo 242 del Código Procesal Penal), el fiscal o el juzgador, como en este caso, tienen la posibilidad de recibir prueba con el fin de sustentar la aplicación, revisión, sustitución, modificación o cancelación de una medida cautelar. En este sentido, el texto completo del artículo citado indica:

“Prueba para la aplicación de medidas cautelares. El fiscal o, en su caso el Tribunal, podrán recibir prueba, de oficio o a solicitud de parte, con el fin de sustentar la aplicación, revisión, sustitución, modificación o cancelación de una medida cautelar.

Dicha prueba se agregará a un legajo especial cuando no sea posible incorporarla al debate.

El tribunal valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código y exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida cautelar.

Si el tribunal lo estima necesario, antes de pronunciarse, podrá convocar a una audiencia oral para oír a las partes o para recibir directamente la prueba. De dicha audiencia se levantará un acta.”

Según se desprende con claridad de lo transcrito, la prueba para la aplicación de medidas cautelares se agrega en un legajo especial, pues su finalidad es principalmente para fundamentar la decisión con respecto a la medida cautelar y no constituir un elemento de juicio para la decisión sobre la participación del imputado en la comisión del delito que se le acusa, trascendencia que sólo tiene por excepción, según se dispone expresamente

en el transcrito artículo, párrafo segundo, para los casos en que el juez o el fiscal se encuentren legalmente autorizados para recibir directamente la prueba, sin la presencia de los demás intervinientes en el proceso. Igualmente se desprende, de la misma letra de la ley, que la audiencia que se indica es facultativa y no obligatoria, y que puede convocarse para oír a las partes o para recibir la prueba directamente. Es decir, que si la convocatoria se hace únicamente para la recepción directa de la prueba por parte del juzgador o del fiscal, la participación de la defensa no es indispensable, dada la trascendencia restringida que, como se indicó, tiene esa prueba.

II.- No lleva entonces razón la recurrente al indicar que la actuación de la recurrida es contraria a lo establecido en el artículo citado. Tampoco considera esta Sala que con esa disposición se violente el derecho de defensa, pues, como se explicó, esta prueba se recibe para efectos de fundamentar la medida cautelar y sólo por excepción -pero autorizada expresamente en la ley- lo tendrá para otros efectos en el proceso, pero en todo caso, si la recurrente se encuentra inconforme con la medida acordada, tiene la posibilidad de recurrir en apelación ante el tribunal de alzada en la misma jurisdicción penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 del mismo Código citado y ofrecer a éste las probanzas que estime pertinentes para desvirtuar el fundamento dado por el juzgador a-quem. Cabe agregar que la disposición en estudio es armónica además con los principios de justicia pronta y de oralidad que inspiran el Código.

III.- No se debe confundir los presupuestos de la recepción de prueba para la aplicación de medidas cautelares, con el anticipo jurisdiccional de prueba, específicamente regulado por el artículo 293 del Código Procesal Penal y que se refiere a la práctica de actos definitivos e irreproductibles, que afecten derechos fundamentales o a la recepción de testimonios que no podrán ser recibidos en la audiencia oral. Sin perjuicio de las potestades atribuidas por ley al Ministerio Público, en los supuestos del artículo 293 citado, la prueba que se practique es parte de los elementos a valorar en la decisión del caso y exige la participación de la defensa de manera indispensable, dadas las garantías que protegen dicha prueba por el carácter y naturaleza que tiene. No obstante, este anticipo puede realizarse únicamente en casos especiales, cuando se cumplan los presupuestos señalados por el artículo indicado, y con el objetivo de que se evacue prueba que se presume no podrá recibirse durante la celebración de la audiencia pública por obstáculo de difícil superación. Lo expuesto hace que el recurso deba ser rechazado por el fondo.

Por tanto: Se rechaza por el fondo el recurso. Luis Paulino Mora M., Presidente; Luis Fernando Solano C.; Eduardo Sancho G., Carlos M. Arguedas R., Ana

Voto N° 3018-98

“RESULTANDO:

I. Alega el recurrente que por resolución dictada por el Juzgado Penal recurrido (...)se ordenó la privación de libertad de sus defendidos, ya que se les acusa de homicidio. No obstante, considera que la privación de libertad de sus representados se hizo con violación al debido proceso y al derecho de defensa, en virtud de que la defensa pública no fue invitada por el órgano recurrido a participar en el acto (definitivo e irreproducible) de levantamiento del occiso y detención de sus representados, más bien recibió un trato discriminatorio en tanto sí fue comunicado a la representación disponible del Ministerio Público. (...)

II. (...) En fecha 24 de marzo del presente año en horas de la madrugada, por informe del Organismo de Investigación Judicial de Corredores, le correspondió al titular de este Despacho (...)apersonarse al lugar denominado Playa Blanca de la Palma de Puerto Jiménez-Golfito a fin de realizar diligencias de levantamiento de cadáver. En la inspección por la autoridad jurisdiccional se refiere a la presencia de un cuerpo sin vida de una persona a la orilla de la playa haciendo la descripción detallada del occiso; asimismo hace referencia a un embarcación vieja, parte fibra y parte madera, que se encuentra cerca al lugar donde se encontraba el cuerpo, hallándose dentro de dicha embarcación tres personas, los cuales estaban sin camisa, en aparente estado de embriaguez. Se logró determinar que uno de los sujetos era de nombre RJC, otro el hijo de este, y el tercero, conocido con el alias de "M". Se indica que el acta fue levantada por el Juez y oficiales del Organismo de Investigación Judicial, y si bien se dio parte al Ministerio Público en forma oportuna, no sucedió así con la defensa pública. (...)

Redacta el Magistrado *Solano Carrera*; y,

CONSIDERANDO:

(...) **SEGUNDO:** El asunto se contrae a determinar, si al momento en que una autoridad jurisdiccional conoce de una noticia criminis, aún sin determinar los posibles autores del ilícito, debe -necesariamente- notificarse a la defensa pública. La Sala es del criterio que lo reclamado por el recurrente no lleva razón de ser, pues además de que lo argüido ya ha sido discutido por la Sala en otra oportunidad, de conformidad con el artículo 13 del Código Procesal Penal, lo solicitado es improcedente. Lo anterior se decidió en un caso en el que un defensor alegó que la diligencia de allanamiento, registro y secuestro de una casa de habitación debía serle notificada a

la defensa pública. No obstante lo anterior, al momento de dictarse la resolución que autorizaba el allanamiento, la Sala encontró que no había ninguna persona imputada en la causa, por lo que el recurso se desestimó. De esta forma, se consideró en sentencia **2467-98** que: "... lo anterior significa que al momento de ordenarse el allanamiento, registro y secuestro, éste se hace en contra de una o varias personas desconocidas, no individualizadas, de manera que no proceden los argumentos del recurrente, en cuanto a la aplicabilidad del artículo 13 del Código Procesal Penal."

En el presente caso, la defensa estima que existió un quebrantamiento a la defensa técnica de los amparados dado que en el levantamiento del cuerpo del señor TVV, la defensa pública no fue notificada de la diligencia. No obstante lo anterior, con vista en las copias certificadas del expediente penal, en dicho momento no había sido individualizada o señalada persona alguna como imputada o participe de algún hecho punible. De esta manera, iniciándose los procedimientos con el acta de levantamiento de un cadáver, y aún cuando los amparados estaban a escasos tres metros, el Juez Silva Alvarado hace referencia a ellos dentro de la descripción del lugar y el estado en que se encontraban las cosas y personas en ese momento, como parte de la escena del crimen. No como imputados. (...) En consecuencia, el recurso debe declararse sin lugar.

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso. R. E. Piza E., Presidente a.i.; Luis Fernando Solano C., Eduardo Sancho G., Carlos Manuel Arguedas R., Ana Virginia Calzada M., Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.”.

Voto N° 1383-98

“RESULTANDO:

Alega el recurrente (folio 1) que la Jueza Penal de Cañas, Guanacaste, (...) adicionó el auto de prisión preventiva dictado en contra del amparado, fundamentándose en medios probatorios que no fueron puestos en conocimiento de su defendido y que no pudo tener a la vista en ese momento, pues hace referencia a prueba de un expediente que no es el mismo asunto que se tramita contra el amparado ni se ha acumulado, y que además se encontraba en apelación ante el Tribunal Superior de Liberia. Indica que se hace referencia a una resolución que se encuentra en un legajo de excarcelación que supuestamente se encuentra en el despacho, pero esto nunca fue presentado al imputado. Agrega que la resolución adicional se dictó porque la prisión preventiva dictada el día anterior había sido apelada y se intentaron corregir los errores señalados por ese medio, pero ante la inexistencia de probanzas objetivas en su contra en el legajo de investigación, se acudió a diligencias y prueba testimonial de otra causa, sobre las

que no tuvo acceso el amparado al momento de rendir su declaración y por lo tanto no se pudo referir al respecto. Considera violado el derecho de defensa y el debido proceso. Finalmente señala que la recurrida no resulta competente en razón del territorio. Solicita se declare con lugar este recurso, por violación a la libertad de su representado.

Informa la (...) Jueza Penal de Cañas, Guanacaste (folio 25) que contra el encartado OAPS se sigue causa en la Fiscalía de Cañas, acusado por el delito de robo agravado y otros en daño de la Agencia del Banco de Costa Rica en Tilarán, causa que se tramita bajo expediente número 97-200777-413-PE, la cual se había tramitado en ese Despacho cuando fungía como Juzgado de Instrucción. Agrega que a las 10 :30 horas del 8 de enero de este año se ordenó la prisión preventiva contra el amparado y se indica en esa resolución cuáles son los indicios en grado de probabilidad que existen en su contra, mismos que constan en el legajo de investigación en que se indagó y al que el encartado tuvo acceso desde ese momento procesal, y donde consta también que el amparado fue detenido por haberse encontrado en su poder evidencias que lo relacionan con el delito de robo agravado en perjuicio de la Sucursal Bancaria que se investiga ; asimismo, en las diligencias policiales que al momento de la indagatoria constan en el legajo respectivo se indica con claridad que las diligencias de allanamiento en la vivienda del señor OAPS, se tramitan por tener información de que en ella se ubica el coimputado JMV, armas de grueso calibre y evidencias relacionadas con el robo indicado, resultando la diligencia positiva y en la que además se decomisó droga en esa vivienda. Afirma la informante que el propio OAPS entregó las armas indicadas el momento de iniciar la diligencia de allanamiento, conforme se indica en el acta correspondiente, amén de que, por ser el encartado profesional en Derecho, tiene en su poder documentación que él tramitó con posterioridad al hecho que se investiga y lo hace a efecto de que el coimputado JMV, a través de su madre y con el auxilio necesario de OAPS, pueda recuperar el vehículo con probable interés en tergiversar la investigación. Afirma la recurrida que todo lo dicho consta en el legajo de investigación que tiene el encartado a la vista al momento de su declaración indagatoria, que rinde en presencia de su defensor y aquí recurrente, quedando claro en ese legajo que los hechos por los que se acusa son parte de la causa número 97-200777-413-PE por los delitos de robo agravado, tenencia de armas prohibidas y asociación ilícita. En cuanto a la resolución adicional que refiere el recurrente, aclara que no se dictó para corregir errores como se señala, sino que, como ya se había dictado la medida cautelar cuando la defensa solicitó la aplicación de una medida menos gravosa, la adición se dicta a efecto de que ese Representante tenga conocimiento de que efectivamente en ese Despacho se tramitó la causa principal y bajo el procedimiento anterior ; por otra parte, la adi-

ción a la resolución se dictó a las 13 :00 horas del 9 de enero de 1998 y la apelación a la que alude el recurrente se recibió a las 13 :30 horas del 9 de enero de 1998. Agrega que la medida de prisión preventiva aplicada al encartado fue confirmada por el Tribunal de Juicio correspondiente y en razón de existir peligro de obstaculización, conforme se expuso en ambas resoluciones. (...)

Redacta el Magistrado **Vargas Benavides**; y,

CONSIDERANDO:

I.- El recurrente acude a esta jurisdicción por encontrar violatorio de los derechos de defensa y de libertad personal de su patrocinado, el hecho de que la Jueza Penal de Cañas, Guanacaste, adicionó el auto que decretó la prisión preventiva dictado en contra del amparado el día siguiente de haberlo emitido, fundamentándose en prueba que no fue puesta en conocimiento de su defendido y que no pudo tener a la vista en ese momento, pues hace referencia a prueba que obra en otro expediente, que no es el mismo asunto.

II.- Estima esta Sala que lo alegado por la parte recurrente no produce una violación al derecho de defensa del amparado, capaz de conculcar –a estas alturas del proceso– su derecho fundamental a la libertad personal, por las razones que de seguido se exponen.

En primer lugar, está claro que contra el amparado se sigue proceso penal en la Fiscalía de Cañas, por su presunta participación en el delito de robo agravado y otros, acaecido en daño de la Agencia del Banco de Costa Rica en Tilarán, proceso que apenas está en etapa de investigación a cargo en la actualidad del Ministerio Público. Lo anterior es importante, pues no se entiende cómo, en este momento procesal, la adición a la resolución que decretó la prisión preventiva pueda conculcar el derecho de defensa del imputado, con capacidad de violentar el derecho fundamental de libertad personal del mismo, cuando se encuentra sometido a un proceso penal en atención a la existencia de indicios suficientes de que participó en el delito que se le imputa, y ya desde antes de la adición a la resolución que dictó la medida cautelar se había plasmado por parte de la Juzgadora los motivos de índole procesal que la hacían necesaria, y la prueba existente hasta ese momento que involucra al amparado en los delitos que se investigan.

III.- Es menester destacar que en el momento procesal en que se encuentra la causa seguida contra el amparado, la Fiscalía investiga con el fin de dar sustento a la actividad requirente, que debe desplegar frente al órgano jurisdiccional, con lo que NO se pretende sustituir la actividad probatoria del juicio, como ocurrió con las instrucciones sumaria y formal que regulaba el Código de Procedimientos Penales anterior ; asimismo, es necesario entender que esta finalidad constituye un claro límite de la investigación, límite que no interesa superar porque los actos que realice el Ministerio Público

no tendrán eficacia en otras etapas del procedimiento, salvo las limitadas excepciones que contempla el Código de rito. Es así como la investigación permite al fiscal determinar los hechos que consignará en su acusación o en los que sustentará la solicitud de sobreseimiento; de igual forma, individualiza los elementos probatorios que habrá de ofrecerse al tribunal para ser recibidos durante el juicio, y que tienden a acreditar su acusación en la fase plenaria o de debate, momento procesal que brinda a plenitud las garantías que contempla el proceso penal, en protección de los derechos del imputado, por lo que no se perjudica la defensa del señor OAPS con el acto que se acusa, pues apenas se inicia la investigación.

IV.- El Código Procesal Penal contempla la posibilidad de que a lo largo del proceso se dicte la prisión preventiva en contra del imputado, como medida cautelar tendente a proteger los fines del proceso, pero no como sanción propiamente dicha, toda vez que mientras no se dicte sentencia condenatoria firme en contra del encartado se presume su inocencia, razón por la cual la privación de libertad en ese estadio del proceso es la excepción, y como tal no tiene por fundamento la plena certeza de la participación del imputado como au-

tor del delito por el que se le acusa, sino que requiere únicamente la probabilidad de que así sea. Es por eso que, en el caso que nos ocupa, con el acto acusado no se conculca ningún derecho fundamental del amparado, ya que se ha dictado la prisión preventiva en contra (...) al encontrar indicios suficientes de su probable participación en los delitos que se le endilgan, y con la finalidad de que no interfiera en la prosecución de los fines del proceso la autoridad recurrida decretó la medida cautelar “por el término imprescindible para concluir la investigación” (sic), al presumir que en libertad el amparado obstaculizaría la acción de la justicia, motivo suficiente que evidencia el peligro procesal que hace necesaria la medida cautelar por el momento.

V. En cuanto a la competencia territorial del Tribunal para conocer de la causa por Tenencia de Droga, al no significar una violación al derecho de libertad garantizado por esta vía, y teniendo abiertas las posibilidades de impugnación dentro del mismo proceso penal, no procede pronunciamiento al respecto.

Por tanto: Se declara SIN LUGAR el recurso. Luis Paulino Mora M., Presidente; Luis Fernando Solano C., Eduardo Sancho G., Carlos M. Arguedas R., Ana Virginia Calzada M., Adrián Vargas B., Gilbert Armijo S.

LIC. JORGE SEGURA ROMÁN

Fiscal General Adjunto

MINISTERIO PUBLICO